

DEMANDADA: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
SERVICIOS, EDUCACIÓN Y TELECOMUNICACIONES
DE LA OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
ZONA GOLFO SURESTE, DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. OSCAR ALBERTO
ESTRADA CHÁVEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. PAOLA LIZBETH FLORES DOSAMANTES

JUICIO SUMARIO
SENTENCIA DEFINITIVA DE FONDO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis. V I S T O S los autos del juicio de nulidad al rubro citado, el Licenciado Óscar Alberto Estrada Chávez, Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la C. Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir sentencia definitiva, y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el 16 de abril de 2026, compareció el C. ***** , apoderado legal de la moral, ***** a demandar la nulidad de:

1. La resolución de 03 de marzo de 2026, dictada en el expediente PFC.CAM.B.3/000551-2024, por el Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones, adscrito a la Oficina de Defensa del Consumidor, Zona Golfo-Sureste, de la Procuraduría Federal del Consumidor, por medio de la cual, se impone una multa por la cantidad de \$18,000.00.

2. Mediante proveído de 17 de abril de 2016, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se admitieron las pruebas

ofrecidas. Asimismo, se otorgó a la enjuiciada el plazo legal para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Conjuntamente, se señaló como fecha de cierre de instrucción de 29 de mayo de 2026.

3. Por oficio ingresado el 19 de mayo de 2026, la autoridad formuló su contestación de demanda en donde sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado.

4. Entonces por acuerdo de 20 de mayo 2026 se tuvo por contestada la demanda, y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó a las partes el término de ley para formular sus alegatos.

5. El 29 del mes en curso, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó que se turnaran los autos para que se emitiera el fallo que conforme a derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia material y territorial de este Juzgador se actualiza en términos de los artículos 3, fracción IV, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 30, 58-1, 58-2 fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal, dado que la resolución combatida consiste en una multa impuesta a la actora que no excede de quince veces la unidad de medida y actualización.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

de aplicación supletoria, con la exhibición y el reconocimiento que de ella realizan las partes.

TERCERO. En capítulo denominado “fecha de notificación de los actos reclamados”, la parte actora indica bajo protesta de decir verdad que la resolución que combate fue notificada el 31 de marzo de 2026, no obstante ello, no le fue entregada constancia de notificación alguna.

En el tercer concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que debe declararse la nulidad de la resolución sancionatoria combatida, ya que operó la caducidad del procedimiento prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que la resolución fue de su conocimiento el 31 de marzo de 2026, por lo que transcurrieron los plazos que establecen los artículos 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 60 de referencia.

En la contestación de la demanda, la autoridad señala que el argumento de la parte actora es infundado, ya que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, precisa que el procedimiento por infracciones a la ley tiene plazo y condiciones espaciales para su desahogo de entre los cuales se puede determinar otorgar un plazo de días para rendir pruebas y se manifieste lo que en derecho corresponda. Asimismo, indica que la Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes en el procedimiento de referencia, por lo que debe reconocerse su legalidad y validez.

A juicio del suscrito Magistrado, es fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, analizadas las constancias que integran el presente juicio se desprende que mediante acuerdo de 5 de noviembre de 2025, se inició a la actora el procedimiento para la imposición de sanción, concediéndole un término de diez días para rendir pruebas y manifestar lo que conforme a derecho correspondiera, para lo cual de conformidad con los artículos 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es aplicable supletoriamente lo dispuesto en esa legislación adjetiva al procedimiento por infracciones a la ley e imposición de sanciones llevado a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo puede aplicarse válidamente al referido procedimiento sancionador.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 187/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, octubre de 2007, página 317, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO. De los artículos 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es aplicable supletoriamente lo dispuesto en esa legislación adjetiva al procedimiento por infracciones a la ley e imposición de sanciones llevado a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor; consecuentemente, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo puede aplicarse válidamente al referido procedimiento sancionador, y la consecuencia será que la autoridad deberá decretar su caducidad, a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que la Procuraduría Federal del Consumidor emita su resolución (15 días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos por el infractor).

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 165/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de septiembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Ahora bien, en materia de Protección al Consumidor, el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor determina los plazos que tiene



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 879/26-11-01-8

ACTORA: ** ***** ***** **



5 de 10

la autoridad administrativa para emitir la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo iniciado en ejercicio de sus facultades de verificación y vigilancia, plazos que se detallan a continuación:

- En el caso de que la autoridad pretenda imponer una sanción, deberá notificar al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento, para que en un término de diez días rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.
- Una vez concluido el período de pruebas, debe otorgar al infractor un término de dos días para formular alegatos.
- Transcurrido el término anterior, la autoridad debe resolver dentro de los quince días hábiles siguientes.

En ese orden de ideas y, de una interpretación armónica y adminiculada de los artículos 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se concluye que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de las facultades de la autoridad ordenadora, para emitir la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de vigilancia, si transcurrió el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente.

Esto es, existen dos momentos distintos para que opere la figura de la caducidad en estudio, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente (y que en la especie lo es el plazo contenido en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor) otorga a la autoridad administrativa y, un segundo momento, que comienza a correr una vez fenecido el término antes

descrito, el cual se considera como una inactividad procesal de la autoridad administrativa que carece de justificación, por lo que de extenderse este último término a más de treinta días, trae como consecuencia que se actualice la caducidad del procedimiento administrativo.

En el caso concreto, de las constancias procesales que integran el expediente al rubro indicado, se observa que la resolución a través de la cual se sancionó a la empresa actora, es ilegal, toda vez que la misma se emitió y notificó una vez que ya habían transcurrido los 30 días que contempla el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que empezaron a computarse a partir de que feneció el plazo que tenía la autoridad para emitir la resolución correspondiente.

Ello es así, pues de la resolución impugnada y de las constancias que integran el presente juicio se desprende que mediante acuerdo de 20 de octubre de 2025, notificado el 5 de noviembre de 2025, se inició a la actora el procedimiento para la imposición de sanción, concediéndole un término de diez días para rendir pruebas y manifestar lo que conforme a derecho correspondiera, por lo que el plazo transcurrió del 6 al 20 de noviembre de 2025, por lo que a partir de ahí empezó a correr el de dos días para la formulación de alegatos, quince para la emisión de la resolución y los 30 días para que operara la caducidad.

La determinación anterior, pues el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé el plazo para presentar alegatos por parte del infractor en el procedimiento administrativo por infracciones al citado ordenamiento, una vez que se concluya el periodo de desahogo de pruebas, por lo que éste corrió de forma inmediata a partir del 20 de noviembre 2025, en que precluyó el de diez días para el ofrecimiento de pruebas, pues no es factible considerar que dicho plazo quede sujeto a que la autoridad dicte un acuerdo donde lo otorgue.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 879/26-11-01-8

ACTORA: ** ***** ***** **



7 de 10

Sustenta el pronunciamiento anterior la jurisprudencia I.17o.A. J/3, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, julio de 2011, página 1741, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA PRESENTARLOS NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DONDE LO OTORGUE, POR LO QUE LA CADUCIDAD CORRE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO UN ACUERDO EXPRESO AL RESPECTO. El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no prevé el plazo para presentar alegatos por parte del infractor en el procedimiento administrativo por infracciones al citado ordenamiento, una vez que se declara concluido el periodo de desahogo de pruebas; sin embargo, no es factible considerar que, ante dicha omisión, aquél quede sujeto a que la autoridad dicte una resolución donde lo otorgue, pues ello dejaría a su arbitrio el momento en que empiece a correr el plazo para dictar resolución, lo que traería inseguridad jurídica, al no saber cuándo operará la caducidad, aunado a que ésta perdiera su sentido, pues es una forma de concluir el mencionado procedimiento en atención a la actitud pasiva de la administración, en cuanto al dictado de su determinación en el tiempo que fija la ley.

En tal virtud, el plazo para la formulación de alegatos corrió del 21 al 24 de noviembre de 2025, el de quince días para emitir la resolución del 25 de noviembre al 16 de diciembre de 2025, y el de treinta días para que se actualizara la caducidad del 17 de diciembre de 2025 al 18 de febrero de 2026.

Los cómputos anteriores se realizan descontando los sábados y domingos, así como el 17 de noviembre de 2025 declarado inhábil en términos del Acuerdo por el que se suspenden las labores en la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican para el año 2025. Así como del periodo 22 de diciembre al 9 de enero de 2026, por corresponder al periodo vacacional al segundo semestre de 2025, en términos del Acuerdo por el que se suspenden las labores en la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican para el año 2026, y se da a conocer el periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del 2025.

Ahora bien, se tiene que la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que la resolución impugnada le fue notificada el 31 de marzo de

2026, sin que le fuera entregada constancia alguna, cuestión que la autoridad demandada no desvirtúa, dado que fue omisa en exhibir la constancia de notificación correspondiente o bien manifestarse al respecto.

Cierto, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, correspondía a la autoridad demandada acreditar los fundamentos de hecho de su excepción o defensa, por lo que, si en el momento procesal oportuno, no ofreció ni exhibió las pruebas conducentes para ello, resulta patente que no cumplió con esa carga probatoria; de este modo, asiste razón a la parte actora y se le tiene como cierto el que el acto impugnado le fue notificada el 31 de marzo de 2026.

En consecuencia, asiste la razón a la parte actora, pues al 31 de marzo de 2026 en que le fue notificada la resolución impugnada, ya habían caducado las facultades de la autoridad demandada para emitir la resolución respectiva en relación al procedimiento por infracciones a la ley, en términos de los artículos 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues el plazo feneció el 18 de febrero de 2026.

En esta tesitura, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución de 03 de marzo de 2026, dictada en el expediente PFC.CAM.B.3/000551-2024, por el Jefe de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones, adscrito a la Oficina de Defensa del Consumidor, Zona Golfo-Sureste, de la Procuraduría Federal del Consumidor, por medio de la cual, se impone una multa por la cantidad de \$18,000.00.95, lo anterior en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley aludida, atento a que se configuró la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha sido procedente el juicio de nulidad interpuesto, en el cual,

II. La parte actora probó los extremos de su acción, por lo que,

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° de la presente sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de la misma.

IV.- Notifíquese a las partes

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

Lic. Oscar Alberto Estrada Chávez

Lic. Paola Lizbeth Flores Dosamantes
Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia
OAEC/PLFD

El doce de agosto de dos mil veintiséis, la Licenciada Paola

Lizbeth Flores Dosamantes, Secretaria de Acuerdos con adscripción a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos *120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre del actor**.- Conste.